



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54
**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 124/2012.**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil doce, **se da cuenta al Ministro Instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil doce.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en su demanda impugna lo siguiente:

“El Decreto 342, mediante el cual se aprueba la adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 70 y la reforma a los artículos 93 y 94 todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como todos los actos que, en su caso, se hayan realizado con la aplicación del mismo.”

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“Se solicita la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no efectúe ningún acto en aplicación al decreto en cuestión, esto es, que no se realicen actos en observancia al mismo, así también para que, en su caso, se suspendan los efectos de los actos que

hubieren realizado en aplicación del decreto de mérito, lo anterior hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, a fin de preservar la materia de este medio de control constitucional, atendiendo a que la declaración de invalidez que, en su caso, realice ese Supremo Tribunal, no tendrá efectos retroactivos.”

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda se advierte que el promovente solicita la medida cautelar para que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran y no se realice ningún acto de aplicación del decreto legislativo número trescientos cuarenta y dos, emitido por el Congreso del Estado de Baja California, publicado el treinta de noviembre del mismo año, en el Periódico Oficial del Estado; en su caso, para que se suspendan los efectos de los actos que se hubiesen realizado en aplicación del decreto de reformas, el cual establece:

“ÚNICO.- Se aprueba la adición de un segundo párrafo al artículo 69, la adición de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 70; la reforma a los artículos 93 y 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 69.- (...)

La persecución de los Delitos Electorales estará a cargo de la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales del Estado, en los términos de esta Constitución.

Artículo 70.- (...)

La Procuraduría General de Justicia del Estado y la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Electorales del Estado, de acuerdo con la Ley Orgánica que las rige, sentarán las bases de coordinación para la investigación de los delitos, así como el auxilio de peritos y técnicos, y de la Policía Ministerial.

La Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales es un órgano con autonomía técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio; la fiscalía es responsable de la investigación y persecución de los delitos electorales, función que deberá realizar con la más estricta reserva. Las autoridades y particulares están obligados a acatar sus requerimientos y la Ley establecerá su organización, funcionamiento y sanciones aplicables.

El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, será nombrado por el Congreso del Estado, mediante un procedimiento de consulta pública en los términos, requisitos y condiciones que establezcan las Leyes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.

El Fiscal, estará sujeto al sistema de responsabilidades que fija esta Constitución en su Título Octavo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y podrá ser removido de su encargo cuando incurra en alguna de las causas previstas en estos ordenamientos.

El Fiscal Especializado para la Atención de los Delitos Electorales, deberá enviar un informe semestral al Congreso, sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, las archivadas, en la que no se ejerció acción penal y las enviadas a reserva, así como las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso, así como de las funciones que en materia de prevención del delito le corresponden.

[...]

ARTÍCULO 93.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura del Estado, Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor del Gobierno del Estado, titulares de las Secretarías del Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal Especializado para la atención de los Delitos Electorales, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Jueces, Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos Municipales y demás miembros de los Ayuntamientos de Elección Popular, Consejos Municipal, Directores Generales

o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos.

[...]

ARTÍCULO 94.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados del Congreso del Estado, Magistrados del Poder Judicial del Estado, Consejeros de la Judicatura, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado para la atención de los Delitos Electorales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del Estado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso declarará por mayoría calificada de sus integrantes si se trata del Gobernador o Presidentes Municipales, o por mayoría absoluta de miembros presentes en sesión cuando se refiere a los demás Servidores Públicos aquí mencionados, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.”.

En el caso, no procede otorgar la suspensión respecto de los efectos de las normas generales impugnadas, en virtud de que se actualiza el supuesto de prohibición a que alude el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece:

“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”.

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis 2ª. XXXII/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralicen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.” (Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez)

En estas condiciones, lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas generales impugnadas, por la afectación que pudiera causar en la esfera de competencia y atribuciones de la parte actora; sin embargo, no se demanda la invalidez de algún acto específico respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar, sino que se pretende la suspensión en general de los efectos de las normas impugnadas con motivo de su publicación oficial, o bien, de los actos que se hayan realizado, lo cual es inadmisibles jurídicamente, puesto que, de la lectura integral de la demanda se advierte que sólo se impugnan las normas generales por su contenido, mas no con motivo de su aplicación en algún acto concreto.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 124/2012**

Aunado a lo anterior, como la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, ésta no puede tener por efecto impedir la vigencia o eficacia de la norma general impugnada, dado que ello sólo podría ser materia de una sentencia de invalidez.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

